

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,237.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º—Circular.

Las Córtes Constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada el 18 de Abril, han suprimido desde 1.º de Junio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial é industrial y de comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su artículo 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el artículo 43 y siguientes de la Instruccion que acompaña á dicha ley, se recomienda á los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal y equitativo de llevar á efecto dicha sustitucion, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresion de dichos recargos, deben haber ya excojitado los arbitrios con que ha de cubrirse desde 1.º de Julio en adelante, teniendo presente el máximun fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobacion.

En su consecuencia excitará V. S. el celo de esa Diputacion, para que no solo procure á la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de Julio en adelante, respecto á los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos,

sino que relativamente á los provinciales forme y remita antes de 1.º de Julio el presupuesto adicional de ingresos que haya acordado adoptar, ateniéndose estrictamente á las prescripciones de dicha ley para suplir con nuevos arbitrios el déficit que resulta por la supresion de los recargos sobre la riqueza territorial é industrial.

Tanto V. S., como la Diputacion, tendrán presente el art. 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir á imponer nuevos gravámenes á la riqueza territorial é industrial; y si agotados ya todos los medios fuere indispensable, se instruirán con la debida justificacion los expedientes que deben elevarse á las Córtes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorizacion.

La bondad y moralidad de la Administracion pende de la entendida formacion de los presupuestos, procurando los pueblos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles, y de la legal, exacta y pura inversion de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando á V. S. este servicio como uno de los mas importantes y privilegiados.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y el de esa celosa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856. = Escosura = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los dueños de las barcas del Canal de Castilla solicitando se les exima del pago de la contribucion industrial, fundándose en que las escasas utilidades del transporte de harinas y otros efectos las observe el crecido derecho de peazgo

que satisfacen á la empresa del referido Canal. Enterada S. M. del expediente instruido en su virtud, y considerando que efectivamente aquellos interesados no se hallan en identidad de caso, ni en condiciones iguales á los demas industriales dedicados al mismo ejercicio en los canales ó rios en que ningun derecho se exige ó es sumamente reducido, y cuyas utilidades de consiguiente son mucho mayores, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el señalamiento actual de las barcas de dichos propietarios, dedicadas al transporte de harinas ó efectos por el Canal de Castilla, se reduzca á la mitad, ó sea á 50 rs. por barca, en lugar de los 100 que ahora devengan; entendiéndose que esta reforma es provisional y solo mientras dure el privilegio que disfruta la empresa del Canal de exigir el derecho de peazgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informará el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por ley de 1.º de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856 —Santa Cruz.—Señor Director general de Ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado, refe-

rentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluendo en beneficio de la rapididad de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los Arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.º Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con titulo de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alárifes, ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.

3.º Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el art. 186 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis días presenten al comisionado principal la certificacion de tasacion.

4.º Los agrimensores con titulo devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demas provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia

5.º Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.º Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado én el art. 112 de la instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurren circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1,000 fanegas de cábida.

Y 7.º Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les librá el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando, enagenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los

términos que dispone el art. 28 de la instrucción de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.==Santa Cruz.== Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Núm. 196.

CRIA CABALLAR.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Abril de 1849 y disposiciones posteriores, he concedido autorización para establecer puestos de parada en esta provincia, á los sugetos siguientes, en los puntos que con las reseñas de los sementales se espresan á continuación:

A Mónica Alonso.==Villalba de Losa.

Un caballo, Moro: negro morcillo, siete cuartas, seis dedos, diez años.

Un garañon, Gallardo: tordo claro, seis y media cuartas, un dedo, diez años.

Otro idem, Carrion: tordo sucio, seis y media cuartas, cinco años.

A Santiago Montejo.==Hontoria del Pinar.

Un caballo, Molinero: negro morcillo, pelos blancos en el dorso, siete cuartas cuatro dedos, siete años, con un hierro.

Un garañon, Manchego: negro peceño, seis y media cuartas, cinco años.

Otro idem, Gallardo: tordo sucio, seis cuartas y media, tres dedos, ocho años.

Al Ayuntamiento de Quintanaortuño,

Un caballo, Brillante: negro peceño, pelos blancos en los costillares, siete cuartas, cuatro dedos, siete años.

Un garañon, Galan: negro peceño, seis y media cuartas un dedo, cinco años.

Otro idem, Pedraza: negro peceño, braguilabado, seis y media cuartas escasas, catorce años.

Burgos 26 de Mayo de 1856.==Domingo Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Lorenzo García Esteban, Alcalde constitucional ejerciendo cargos de Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo [con término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes vinculados que poseyó Raimundo García, vecino [que fué de Fresno de Rodilla, cuya vinculacion fundó Don Matias García Rodrigo, Presbítero, cura beneficiado de la Iglesia Parroquial de Modubar de la Emparedada, con-

forme á lo acordado por este Juzgado ó instancia de Lorenzo García, y pasado dicho término sin presentarse por medio de Procurador con poder bastante por la escribanía del que refrenda á deducir su derecho, les parará el perjuicio que hay lugar. Dado en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.== Lorenzo García Esteban.==Por mandado de S. S., Francisco Hernando.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Lorenzo García Esteban, Alcalde 1.º constitucional y Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias á cuantos se creyeren con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía que en el pueblo de Villamorico, fundó el presbítero Don Antonio Lopez de Aberasturi y fueron adjudicados por sentencia de doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, al finado Don Pedro Lopez de Aberasturi, presbítero de Ordañana, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia de D. Prudencio Lopez, para que dentro de dicho término deduzcan el que crean conveniente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda. Dado en Burgos á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.==Lorenzo García Esteban.==Por mandado de S. S., Cayetano García Santos.

Administracion principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Conforme á lo resuelto por la Direccion general de Bienes Nacionales, se venderán en pública licitacion el dia 8 del próximo mes de Junio, los granos existentes en las Administraciones subalternas de los partidos que se fijan á continuación, procedentes de Bienes Nacionales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del espresado dia ocho de Junio, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, y en las cabezas de partido en las Casas Consistoriales; no admitiendo postura alguna, que no cubra el precio que se marque en los testimonios espeditos por los Ayuntamientos respectivos y que no comprenda el número de fanegas de cada especie existentes en cada partido.

2.ª El pago de la cantidad en que los granos sean rematados, ha de efectuarse en esta Administracion principal, en oro ó plata, dentro del término de ocho dias posteriores á la subasta.

3.ª Los compradores se obligan á sacar los granos de los Almacenes en el término de ocho dias; siendo de su cuenta los gastos, que su recibo originen.

4.ª En los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiendo absolutamente extraer

muestras de ellos, hallándose en esta Capital en el acto del remate las muestras de los granos, que existen en los partidos

PARTIDOS.	ESPECIES.	Fs.	Cs.	Cts.
Belorado.	Trigo.	7	7	5
	Cebada.	1	9	2
	Centeno.	2	5	"
Castrogeriz.	Trigo.	71	4	2
	Cebada.	60	11	"
Lerma.	Trigo.	6	7	"
	Cebada.	9	2	"
	Centeno.	"	11	"
Miranda.	Trigo.	"	11	"
	Cebada.	"	4	1
Roa.	Cebada.	9	9	"
	Comuña.	19	1	"
	Centeno.	2	10	"
Salas.	Trigo.	5	4	"
	Comuña.	102	8	"
	Centeno.	25	5	"
Sedano.	Trigo.	"	8	2
	Cebada.	1	5	2
	Centeno.	"	5	"
Villadiego.	Trigo.	18	7	1
	Cebada.	25	1	2
Villarcayo.	Trigo.	6	5	2
	Cebada.	7	7	2

Burgos 25 de Mayo de 1856. = Valentin Morquecho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 15 del corriente desapareció de la posada del Corralejo una pollina de las señas siguientes: cardina oscura, de seis á siete años, pelo bastante largo, tiene cortada ó sajada una verruga al lado derecho cerca de la teta derecha, de la pata izquierda es un poco topina que la mete hacia dentro; el que sepa su paradero, dará aviso á Lorenzo Revilla, vecino de Villangomez, quien pagará los gastos que haya causado y gratificará.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra en la Ferté-sous-tonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (4)

FUEGOS ARTIFICIALES

En la casa de Cándido Diez, calle de Lain-Calvo, núm. 21, hay un buen surtido de cohetes, desde un tiro á cuatro, de luces, nevas y candelillas, con otras clases de fuegos muy variados á precios económicos. (5)

METAL-PLATA.

De esta composición metálica prebilio de las mejores fábricas extranjeras acabamos de recibir en comision un elegante

y completo surtido de artículos de Iglesia, de los que mas se usan en el día, para el aseo y decoro de las Iglesias.

Elegantes cruces parroquiales de todos los tamaños desde 260 rs. hasta 800.—Custodias lisas y cinceladas desde 380 reales hasta 600.—Copones á 200 y 240 rs.—Vinageras con platillo, y campanilla, desde 180 rs. á 240.—Incensarios con su naveta y cucharita desde 210 rs. á 350.—Cetros y Cetrillos desde 100 rs. á 300 cada pieza.—Paces desde 50 rs. hasta 80.—Bonitas lámparas lisas y labradas, á 600 y 800 rs.—Juegos de Sacras con cuadros del mismo metal, perlados á 500 rs.—Elegantes Jarrones para el adorno de los altares, y sirvan de lámpara, á 500 y 700 rs. pieza.—Candeleros de altar 18 pulgadas, bonitas figuras á 154 rs. el par.—Cruces de altar para hacer juego á 154 rs.—Candeleros dorados de 18 pulgadas á 164 y 170 rs. el par.—Cruces doradas para hacer juego á 164 rs.—Cruces de altar de varios dibujos y tamaños desde 130 rs. hasta 470 rs.—hay otros artículos de adorno.

CUBIERTOS DE PLATA DE RUOLZ.

Con motivo de el mucho tiempo que hemos estado sin ellos; por esperar á una clase mas superior, á la que hemos tenido, volvemos hoy á ofrecer un buen surtido, á 20, 24, y 28 rs. el cubierto de cuchara y tenedor, de elegante figura; y muy imitados á la plata de ley.

Esta clase de cubiertos, son de toda confianza, y de una duracion inalterable, como lo podemos probar.

El depósito está en casa de D. Calisto Avila, calle de la Paloma, núm. 40, en Burgos, donde podrán dirigirse con carta franca, los Señores Curas y demás personas. (2)

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el BOYVEAU-LAFFECTEUR; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la Real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sijilo, se emplea en la Marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temer de recaidas, todas las enfermedades sifilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

Herpes.—Abcesos.	Reumatismo.
Gota.—Marasmo,	Hipocondria.
Catarros de la vejiga.	Hidropesia.
Palidez.	Mal de piedra.
Tumores blancos.	Sífilis.
Asmas nerviosos.	Gastro-entritis.
Ulceras.	Escrófulas.
Sarna degenerada.	Escorbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en casa de los principales boticarios.

El Sr. doctor Girardeau de S^{te} Gervais propietario del Rob de Laffecteur reside en Paris, rue Richer número 12, y estiende consultas *gratuita* por correspondencia. Los Señores farmacéuticos que le dirijan un pedido de *ciento setenta y cinco francos* (700 rs. vn.) serán designados en los periódicos como depositarios.

Burgos. Señores Barrio Canal, Julian de la Llera, Leon Colina.

En Madrid, por mayor esposicion extranjera, calle Mayor núm. 10. Por menor. D. Vicente Calderon, calle del Principe núm. 13. D. Vicente Collantes, Plazuela del Angel núm. 7. (2)

Imp. de Gutierrez é hijos.